

para el pago de un efecto negociable. Se ha juzgado que esta excepción debe aplicarse al caso en que un funcionario público firma un pagaré á la orden, pues no puede demandar que el juez divida la deuda, en el sentido de que el acreedor no pueda embargar su sueldo mas que por fracciones. (1) La excepción establecida para las letras de cambio y pagarés á orden, no se aplica á otras obligaciones comerciales. (2) El derecho común de las excepciones debe ser de estricta interpretación. Se concibe que los pagarés destinados á circular y pagaderos en día fijo, deben pagarse porque el interés del comercio lo exige. Mas cuando la obligación se limita al acreedor y al deudor, el interés del comercio no tiene nada que ver; estos créditos no difieren nada de los créditos civiles, y, por consiguiente, deben sujetarse á la misma regla.

578. El art. 1,244, ¿se aplica á los casos en que la deuda es justificada por una ejecutoria, es decir, revestida de la fórmula que ordena en nombre del rey, á todos los empleados públicos ayudar al cumplimiento forzado de la escritura? Es una cuestión muy controvertida, (3) que si se pudiera decidirla en teoría, la solución sería muy fácil. La disposición que permite al juez conceder plazos al deudor, se funda en el motivo de humanidad, y, por consiguiente, es absolutamente independiente de la forma de las escrituras que justifican el crédito. ¿Qué importa que el deudor haya subscripto una escritura legalizada? ¿Esto impide que pueda implorar la humanidad, cuando el acreedor le persigue? En pura teoría, ni aun un fallo sería obstáculo. Mas es preciso ver si las leyes admiten esta teoría.

1 Burdeos, 24 de Marzo de 1858 (Daloz, 1859, 2, 6).

2 Massé, *Derecho comercial*, t. IV, pág. 54, núms. 2,143, 2,144.

3 Véanse, en sentido contrario, las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. IV, pág. 165, nota 29 del pfo. 319, y por Demolombe, t. XXV, pág. 560, núm. 593, y la jurisprudencia en el Repertorio de Daloz, núm. 1,778.

En cuanto á fallos, hemos visto una disposición formal en el Código de procedimientos. El art. 122 dice: "En los casos en que los tribunales puedan conceder plazos para el cumplimiento de sus obligaciones, lo harán por el fallo mismo que determine la oposición anunciando los motivos del plazo." ¿Cuál es el sentido de esta disposición, y en qué deroga el art. 1244? La ley supone que el acreedor persigue á su deudor judicialmente, y que este es condenado, ¿podrá pedir un plazo para el pago que hará en cumplimiento del fallo? Nó; el art. 122 dice que si hay lugar de conceder plazo, el juez debe otorgarlo en el fallo mismo por el cual condenó al deudor á pagar. Una vez dado el fallo, sin que el Tribunal haya concedido el plazo, no tiene derecho de suspender el cumplimiento; cuya decisión se funda en los principios que rigen la práctica judicial. Cuando el juez ha dado su sentencia, queda agotado su poder, ya no puede reformar ni modificar el fallo que dió. La ley determina los medios por los cuales puede ser reformada una decisión judicial: es la oposición ó la apelación, y fuera de esto el fallo es dado á las partes fijando sus derechos y sus obligaciones. ¿Se dirá que el deudor puede dirigirse á otro juez? Nó, porque la ley fija desde luego la competencia, y aun cuando el deudor pueda citar al acreedor ante otro juez, éste no tiene el derecho de reformar la decisión del primero, lo cual no se puede hacer mas que por vía de apelación. Comprendida así la disposición del art. 122, está fundada en razón. Cuando el juez condena al deudor sin haberle concedido plazo, se debe creer que la posición del deudor no es para garantizar la concesión de un plazo; pues no habría dejado de pedirlo él si su posición le permitiera invocar el art. 1244. Se dirá que su posición puede cambiar y que se debe suponer que de hecho ha cambiado, puesto que el deudor solicita un plazo. A esto se responderá que es difícil que



llegue el caso, puesto que el cumplimiento está en el fallo y para casos tan raros no se necesita derogar un principio fundamental de procedimientos (1)

El sentido que damos al art. 122 está consagrado por la jurisprudencia. Se lee en una sentencia de la corte de Colmar que evidentemente esta disposición tiene el fin de evitar procedimientos que se frustran rehusando al deudor el derecho de demandar plazos después de un fallo contradictorio proveniente de la oposición. La Corte concluye que el fenecimiento de una orden por el proceso verbal del juez, no es obstáculo para que el adjudicatario obtenga un plazo para el pago de su precio; en efecto, este proceso verbal no es una decisión judicial de una cuestión entre acreedor y deudor: es cierto que el deudor no puede pedir un término, porque el juez encargado del arreglo no tiene ningún poder para concederlo, porque no está ni en el texto ni en el espíritu del art. 122 (2) Otra es la cuestión de saber si los jueces pueden conceder un plazo al deudor cuando las demandas han comenzado ya en virtud de escrituras auténticas que no son fallos.

579. ¿Qué debe decirse si el deudor es perseguido en virtud de una escritura autorizada por notario? ¿Puede demandar un plazo? El art. 1,244 parece decidir la cuestión en su favor, puesto que dá al juez un poder general sin distinguir si la deuda está justificada por escritura auténtica ó por escritura con firma privada. Mas el Código contiene aun otra disposición sobre la materia aquella del art. 2,212, que está concebida así: "Si el deudor justifica de una manera auténtica, que la renta neta y libre de sus inmuebles durante un año basta para el pago de la deuda en capital, intereses y costas, y si ofrece al acreedor la de-

1 Mourlón, t. II, pág. 606. Colmet de Santerre, t. V, pág. 347, núm. 183 bis, VI. Larombière, t. III, pág. 148, núm. 29 del artículo 1,244 (Ed. B., t. II, pág. 176).

2 Colmar, 26 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1852, 2, 56).

legación, puede suspenderse la demanda por los jueces, pudiéndose entablar de nuevo si hay alguna oposición ú obstáculo para el pago." La ley supone que el acreedor persigue y que el deudor demanda la suspensión. ¿Cuáles son estos perseguimientos? Es la expropiación forzada de los inmuebles del deudor. En efecto, el art. 2,212, está colocado bajo la rúbrica del título y del capítulo que trata de la expropiación forzada. ¿En virtud de qué escritura puede ser expropiado el deudor? El art. 2,213 responde: "La venta forzada de los inmuebles no puede ser demandada sino en virtud de un *título auténtico y ejecutivo*." ¿Cuáles son estos títulos? No hay mas que las escrituras autorizadas y los fallos. Así pues, en el art. 2,212, no puede ser cuestión mas que de demandas hechas en virtud de un fallo ó de una escritura autorizada. Por consiguiente, el artículo se aplica en caso en que el acreedor demande contra su deudor valiéndose de una escritura autorizada; porque estas demandas tienden á la expropiación del deudor si no paga su deuda. Si tal es el sentido del artículo 2,212, es preciso decir que modifica el art. 1,244, porque la ley en este artículo, dá al juez el derecho de conceder plazos al deudor sin ninguna condición, solo que deben ser moderados; mientras que el art. 2,212 pone una condición muy severa y que pocos deudores podrán cumplir. La consecuencia es grave, pues el deudor no puede obtener plazo de gracia desde que la deuda está justificada por escritura auténtica y ejecutoria; de donde resulta que la disposición del art. 1,244 es de rara aplicación, aunque parece dar al juez un poder general é ilimitado.

No creemos que tal sea el sentido del art. 2,212, porque de ninguna manera puede admitirse que en un mismo Código una disposición abrogue la otra, y es á esto á lo que conduce la interpretación que se dá al art. 2,212. Si el acreedor tiene una escritura autorizada el art. 1,244 se ha-



ce inaplicable, y si no la tiene, obtendrá un fallo, en cuyo caso también el art. 122 del Código de procedimientos se opondrá á la aplicación del art. 1,244. Nosotros decimos que el art. 2,212 entendido de esa manera, deroga el artículo 1,244, no podemos decir que lo abroga. A nuestro modo de ver el art. 1,244 permanece aplicable aun cuando el acreedor tenga una escritura autorizada y aunque entable demandas, si estas no son de expropiación forzada de los inmuebles del deudor. Que el art. 1,244 establezca una regla general, no es nada controvertible porque el artículo 2,212 no puede ser, pues, más de una excepción. ¿Cuáles son los límites de excepción? Ya hemos respondido ántes diciendo que, según el art. 2,213, las demandas de expropiación pueden tener lugar en virtud de una escritura autorizada ó bien por un fallo. Así, pues, el deudor expropiado en virtud de una escritura auténtica y ejecutoria cualquiera, no puede invocar el art. 1,244, y no le queda más que el recurso del art. 2,212. Esto quiere decir que el procedimiento de expropiación no tolera el plazo de gracia, lo que se concibe porque este procedimiento es excepcional y está sometido á reglas que le son propias; la ley fija y escalona todos los plazos sucesivos de las formalidades que hay que cumplir. La suspensión no se comprende más que en el caso en que no hay lugar de continuar la expropiación, y tal es el caso previsto por el artículo 2,212; teniendo el acreedor una garantía completa en la delegación que le es hecha de las rentas de un año no hay razón de ejecutar al deudor. Esta advertencia nos pone en la vía del motivo por el cual, en caso de expropiación, el deudor no goza mas del beneficio del art. 1,242, mas que bajo la condición rigurosa del art. 2,212. Solo los deudores insolventes se dejan expropiar, y en caso de insolvencia, el juez no puede conceder plazo al deudor.

580. La explicación que hemos dado del art. 2,212 está

lejos de ser admitida generalmente. Es cierto que restringe singularmente el art. 1,244 porque basta que el acreedor expropie al deudor para que éste no pueda invocar el beneficio del art. 1,244. Se ha tratado de restringir la excepción del art. 2,212 en los límites más estrechos. Unos dicen que el art. 2,212 deroga, no el art. 1,244, sino el artículo 122 del Código de Procedimientos, es decir, que el deudor que, por regla general, no puede obtener un plazo cuando es perseguido en virtud de un fallo, puede pedir la suspensión de las demandas de expropiación forzada, hechas en virtud de un fallo, si se encuentra en el caso previsto por el art. 2,212. (1)

Esta explicación es inadmisibile: ¿cómo se pretende que el Código Civil haya derogado de antemano el Código de Procedimientos? Esto sería derogar una ley futura.

Colmet de Santerre que admite esta primera explicación, la generaliza diciendo que el art. 1,212 es aplicable en todas las hipótesis donde por excepción del art. 1,244 no puede ser invocado por el deudor; así este se encuentra en uno de esos casos previstos por el art. 124 del Código de Procedimientos, no pudiendo demandar el término de gracia; no obstante, puede invocar el art. 2,212, cuya disposición no concede un favor al deudor, porque no puede alegar más que dando al acreedor una garantía completa para seguridad de su crédito. (2)

Respondemos lo mismo que antes, que no concebimos que los autores del Código Civil hayan formulado el artículo 2,212 en vista de excepciones que no existen en dicho Código y que solo han sido consagradas por el Código de Procedimientos. Para que el art. 2,212 tenga algún sen-

1 Moulón, *Repeticiones*, t. II, pág. 608.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 348, núm. 183 bis, VII.



tido, debe ponerse en relación con el art. 1,244, el cual lleva una excepción.

581. Hay una doctrina más radical que se apoya en el art. 122 del Código de Procedimientos y que infiere que el juez no puede conceder plazo cuando hay una escritura autorizada. Se interpreta el art. 122 en el sentido de que no permite al juez conceder plazo sino cuando hay oposición entre el acreedor y el deudor; y, cuando el acreedor tiene una escritura auténtica, no hay motivo de oposición, porque el acreedor ejecuta al deudor y esta ejecución no puede ser detenida por la concesión de un plazo. (1) Ya hemos respondido antes á la objeción, exponiendo el fin del art. 122 (núm. 578). Es preciso agregar que la interpretación que se dá al Código de Procedimientos, está en oposición con el Código Civil. El art. 1,244 prevee el caso en que el acreedor persigue al deudor, lo que supone la existencia de una escritura auténtica; por consiguiente, esta escritura no impide que el deudor pueda pedir aún un plazo, (2) con tal que no sean demandas de expropiación forzada, porque en este caso le es aplicable el art. 2,212. Cualquiera otra demanda no impide al juez conceder plazo al deudor.

Se insiste en invocar un principio constitucional, la división de poderes. Es el Jefe del Poder Ejecutivo quien declara ejecutiva la escritura; el poder judicial no puede suspender una ejecución ordenada por el Poder Ejecutivo. La Corte de Pau dá una respuesta perentoria á la objeción, diciendo que existe un poder que corresponde al rey y á los tribunales, el poder legislativo; cuando el legislador ha

1 Toullier, t. III, 2, pág. 409, núm. 660. Compárese Pau, 26 de Noviembre de 1807, y Bruselas, 14 de Noviembre de 1811 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,777), Casación, 14 de Marzo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 87).

2 Burdeos, 28 de Febrero de 1814 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,778, II).

pronunciado, dá al juez el derecho de detener las demandas, aunque estas se hagan en virtud de una escritura auténtica. (1)

El Tribunal que concede un plazo por un primer fallo ¿puede conceder otro por un fallo posterior? Si el primer plazo fué concedido para el cumplimiento de un fallo, al negativa no es nada dudosa; por ejemplo, cuando el juez condena á una de las partes á daños y perjuicios y le concede un plazo para el pago, ¿puede, por un segundo fallo, darle un nuevo plazo? Nó, y este es el caso de aplicar el art. 122: el juez debe ordenar por el fallo dado sobre la oposición, y desde entonces, ha terminado su misión, no pudiendo dar un segundo fallo sobre la misma causa, porque esto sería infringir la autoridad de la cosa juzgada. El acreedor tiene derecho al cumplimiento de la condenación después de haberse vencido el plazo fijado por el juez, quien no puede alterar este derecho. (2) ¿Es lo mismo si el juez no ha tenido que decidir la oposición, no habiendo intervenido mas que para determinar sobre una demanda de plazo? No lo creemos, porque es cierto siempre que el juez se ha encargado de una oposición concierne al plazo, y él la decidió concluyendo entonces su misión. Pedirle un segundo plazo es demandar que dé un segundo fallo en el mismo asunto; atendiendo á la demanda, el juez modificaría su primera decisión alterando el fallo dado. (3)

582. ¿Cuál es el efecto del plazo de gracia? El art. 1,244 dice que el juez puede, otorgando plazos moderados para el pago, suspender la ejecución de las demandas. Así, el acreedor no puede perseguir ni obrar contra su deudor, ni

1 Pau, 12 de Junio de 1822 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,776, II).

2 Nancy, 3 de Junio de 1871 (Daloz, 1872, 5 347).

3 Toullier, t. III, 2, pág. 409, núm. 661. En sentido contrario, Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,774.



embargar sus bienes, y si ha comenzado las demandas en el momento en que el plazo se concede, debe suspenderlas hasta que el plazo espire. Entonces puede continuarlas porque el plazo de gracia no las anula, sino que únicamente las suspende, que es lo que dice el art. 1,244. "Todas las cosas quedan en el mismo estado." ¿Por qué la ley suspende solamente los actos de perseguimiento hechos al acreedor? Porque no puede anularlos, puesto que el acreedor tiene derecho de hacerlos y la ley, lejos de anular las demandas hechas legítimamente, las mantiene y les dá la sanción de la autoridad pública; lo cual está en el interés mismo del deudor, porque si el acreedor comenzara de nuevo sus demandas, ocasionaría nuevas costas que serían cargadas al deudor. (1)

583. El art. 1,291 dice que el término de gracia, á diferencia del término de derecho, no es un obstáculo á la compensación; si el deudor no puede ser demandado y obligado á pagar, no es porque no pueda exigírsele la deuda, sino porque no está del momento en estado de pagar; mas si él se vuelve acreedor de su acreedor, nada más fácil para él que pagarle por vía de compensación. Así, pues, el término de gracia no puede impedir la compensación.

584. Según el art. 185 del Código de Procedimientos, el acreedor puede procurar que su derecho se conserve, porque los actos de conservación no son actos de perseguimiento, y el acreedor ejerce su derecho, á menos que no pueda perseguir al deudor. Se pregunta si el embargo es un acto de perseguimiento ó de conservación. Se puede decir que es uno y otro, mas basta con que tenga el carácter de perseguimiento para que el acreedor no pueda hacerlo. El espíritu de la ley no deja ninguna duda sobre esto: quiere conceder al deudor un favor por consideraciones de humanidad, esperando que pueda restablecer sus

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 347, núm. 183 bis, V)

negocios descompuestos momentáneamente, para lo cual es preciso dejarle personalmente el arreglo de ellos, y el embargo se lo impediría ocasionándole una nueva dificultad, lo cual sería, en verdad, un mal medio de poner fin á la aficción del deudor. (1)

*Núm. 7. ¿Cuándo debe hacerse el pago?*

585. El contrato es el que decide esta cuestión. Si concede un término al deudor, el pago se emplaza y el deudor no puede ser obligado á pagar sino cuando este término se venza, y aun entonces puede obtener, si hay lugar, un término de gracia.

Si el convenio no concede el término, el acreedor puede exigir el cumplimiento en seguida. Cuando el deudor no paga, este retardo puede hacerse una demora en el caso y bajo las condiciones determinadas por la ley. Insistiremos en las explicaciones dadas sobre el término de la demora

586. Si el convenio es condicional, el acreedor no tiene acción, puesto que la condición suspende todos los efectos de la obligación. No solamente no puede ser perseguido el deudor si paga, sino que podrá repetir. Volveremos á tratar de lo que se ha dicho sobre la condición.

*Núm. 8. ¿Dónde debe hacerse el pago?*

587. "El pago debe hacerse en el lugar designado por el convenio" (art. 1,247). ¿Se necesita una designación expresa? Se aplican los principios generales que rigen los convenios, pudiendo ser expresos ó tácitos. Los convenios expresos se encuentran con mucha frecuencia en los arrendamientos que estipulan que el pago se hará en el domicilio del acreedor. Puede haber, también, convenio tácito

1 Véase en sentido diverso, á Demolombe y á los autores que cita (t. XXV, pág. 569, núm. 603).



Se puede ver en un ejemplo, tomado de la antigua jurisprudencia. (1) Trasladaremos un caso que se presentó bajo el imperio del Código civil. En este caso el pago debía hacerse en el domicilio del deudor según las reglas establecidas por el artículo 1247. Mas, en una letra que acompañaba la factura, el vendedor manifestaba el deseo de recibir el precio en Liege; el comprador se limitó á reclamar la calidad de las mercancías, y léjos de oponerse al deseo del acreedor de que los fondos se remitiesen á Liege, le dirigió los pagarés. Esta conducta del comprador, dice la Corte de Liege, probaba, ó que había un convenio anterior relativo al pago, ó que accedía al deseo del vendedor. Había, pues, convenio expreso ó tácito indicando el lugar del pago y derogando el art. 1247. Es cierto que difícilmente se admiten las derogaciones al derecho común, mas se trataba de una materia comercial y, dijo la sentencia, los convenios entre comerciantes se establecen más fácilmente que las transacciones civiles. (2)

588. En las pólizas de seguridad se acostumbra estipular que la prima se pague en el domicilio del agente ó en la casa de la compañía, y hay de ordinario una cláusula de rigor en la cual los asegurados no se fijan, más que la compañía no deja de invocar cuando hay un siniestro, es que no debe indemnización por los siniestros ocurridos durante el tiempo en que el asegurado se retarda en pagar la prima. Tal es el derecho rigoroso; mas de hecho las compañías derogan en cuanto á que la prima se pague en casa de los asegurados. Estos, contando con este uso, no piensan cumplir la obligación que la póliza les impone, y no van a pagar á la casa de los agentes, sino que esperan á que estos se presenten en las suyas. Se declaró un incendio durante el tiempo en que el asegurado retardó le-

1 Toullier, t. IV. 1, pág. 84. núm. 93.

2 Lieja, 26 de Febrero de 1839 (*Pasicrisia*, 1839, pág. 36).

galmente el pago de la prima, rehusando la compañía indemnizarle. Se juzgó, y con razón, que la costumbre de la compañía había derogado el convenio y que no se podía decir que el asegurado había retardado el pago de su prima cuando sucedió el siniestro, puesto que los agentes de la compañía habían ido siempre á recibir el pago á la casa del asegurado, lo cual le hacía creer que sería lo mismo, mientras la compañía no manifestase la voluntad de atenerse al contrato, al pie de la letra, y que el asegurado recibió la advertencia de hacerlo así, después del siniestro. (1) La conducta de las compañías es torcida y los tribunales hacen muy bien enseñándoles que los contratos deben cumplirse de buena fe.

589. Se estipula que el pago se hará en la casa del acreedor; posteriormente este cambia de domicilio: ¿debe el deudor pagar en el nuevo domicilio, siéndole esto más oneroso? Pothier prevee esta dificultad y la decide en favor del deudor: el cambio de domicilio á un lugar á que no está habituado el deudor, puede serle perjudicial, y el acreedor no puede agravar la condición del deudor; sería preciso, pues, que eligiera un domicilio cerca del nuevo domicilio del agente, ó que éste indemnizara al deudor del perjuicio que le ocasiona el cambio de domicilio. La decisión de Pothier es la que se sigue por los autores modernos y está fundada en derecho y en equidad. (2)

590. Si no se ha designado el lugar por el convenio y se trata de un cuerpo cierto y determinado, el pago debe hacerse en el lugar donde está, al tiempo de la obligación, la cosa que fué objeto. ¿Por qué en este lugar mejor que en el domicilio de una de las partes? Porque dice el orador del Gobierno, se presume que esa es la intención de las

1 París, 27 de Enero de 1837 (Daloz, en la palabra *Seguridades terrestres*, núm. 182).

2 Pothier, núm. 549, Demolombe, t. XXVII, pág. 235, núm. 273